



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/483/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

OFICINA DE LA GUBERNATURA  
AHORA COORDINACIÓN DE  
GABINETE

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/483/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACION DE GABINETE** la cual quedó registrada con el folio **00681121**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en dos de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/483/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Quiero conocer las fechas de todas las reuniones de seguridad que ha encabezado el gobernador Jaime Bonilla Valdez durante toda su administración.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“[...] Aunado a lo anterior, por este medio se facilita la respuesta vertida por el área de Coordinación General de Gabinete: Las fechas de reuniones de seguridad se han transmitido desde la fecha 1 de Noviembre de 2019 a la fecha de solicitud de acceso (2 de julio de 2021) a excepción de la veda electoral que por ley no se transmitió ningún tema al respecto, al menos del riesgo sanitario consistente a el COVID 19.*

*A efecto de otorgar la certeza a la respuesta brindada se le proporciona el hipervínculo donde se encuentran registradas todas y cada una de las reuniones de seguridad conocidas como mañaneras. <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez> [...]” (Sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Yo pedí que se me informara sobre las reuniones de seguridad a las que ha asistido el Gobernador, no las "mañaneras". Es decir, las reuniones para la Construcción de la Paz.” (Sic)*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*“[...] En consecuencia; el ahora recurrente al contar con el hipervínculo que remite a todas y cada una de las "mañaneras"; él mismo se encuentra en aptitud de obtener las fechas y contenido de las reuniones de seguridad, quedando así satisfecho su derecho de acceso por parte de este Sujeto Obligado.*

*No obstante , por lo expuesto en ejercicio de los principios en la materia que nos ocupa , esta Autoridad de manera oficiosa le proporciona el número de las transmisiones realizadas por el Gobernador Jaime Bonilla Valdez , mismas que consisten en 537 ( quinientas treinta y siete ) desde la toma de posesión del Gobernador Constitucional , es decir , el día 01 ( primero ) de Noviembre 2019 ( dos mil diecinueve ) a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso materia del medio de impugnación 02 ( dos ) de Julio 2021 ( dos mil veintiuno ) .*

*En esa guisa, no pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia, que el particular en su recurso de revisión, manifiesta como agravio lo siguiente : " Yo pedí que se me informara sobre las reuniones de seguridad a las que ha asistido el Gobernador , no las "mañaneras" . Es decir, las reuniones para la Construcción de la Paz " Por tanto, es posible advertir que el ciudadano pretende obtener diversa información a la solicitud primigenia, situación que deja en estado de indefensión a esta Unidad de Transparencia al pretender ampliar su solicitud de acceso. Por lo anterior, se cita el criterio de interpretación número 27-10 de nuestro máximo órgano resolutor Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación [...]” (Sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona solicitante, requirió conocer las fechas de todas las reuniones de seguridad encabezadas por el servidor público Jaime Bonilla Valdez. Al respecto, el sujeto obligado en su respuesta inicial indicó que las reuniones de seguridad, se han transmitido desde el día uno de noviembre de dos mil diecinueve, hasta la fecha en que se hizo la solicitud, es decir dos de julio de dos mil veintiuno y que dichas transmisiones se encuentran al acceso del público en general mediante el hipervínculo <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez>.

Derivado de ello, la persona recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, al manifestar que no solicitó las “mañaneras” si no las reuniones para la Construcción de la Paz.

Atento a la respuesta primigenia, a la solicitud planteada, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió a analizar el contenido de dicho hipervínculo, el cual permite visualizar el perfil del usuario Jaime Bonilla Valdez, mismo que posee un menú con diversos apartados para navegar, entre los que se encuentran: “publicaciones”, “Información”, “menciones”, “seguidores”, “fotos”, “videos” y “mas” como sigue:



Sin embargo, con las indicaciones que otorgó el sujeto obligado, no es posible identificar las reuniones de seguridad encabezadas por el servidor público Jaime Bonilla Valdez, inclusive, esta ponencia ingresó por iniciativa propia al apartado de videos, sin que fuera posible identificar la información que solicitó la persona recurrente, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir todo acto administrativo, por tanto; es **FUNDADO** el agravio formulado.

No escapa a esta ponencia instructora que, a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión, el sujeto obligado indicó que el agravio formulado por la persona recurrente amplía los términos de la solicitud.

En este sentido, se tiene que, la solicitud inicial versó sobre fechas de reuniones de seguridad encabezadas por Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de servidor público, por otra parte, en el agravio formulado por la persona recurrente, ésta refiere que solicitó reuniones a las que asistió el mismo servidor público, que tienen por nombre; “reuniones

para la construcción de la paz”. De lo anterior, se concluye que encabezar y asistir son dos verbos con significados distintos; el primero, hace referencia a dirigir algo, mientras que el segundo, solo se hace referencia a la presencia de una persona en determinado lugar; con ello, se advierte que las reuniones transmitidas por el servidor público Jaime Bonilla Valdez, también conocidas como “mañaneras”, son reuniones que éste junto con otros servidores públicos encabezó, y en las mismas se abordan diversos temas, incluida la seguridad pública.

Superado este primer análisis, es de notarse, que la persona recurrente **nunca manifestó en su solicitud** inicial que las reuniones de seguridad a las que hizo referencia tuvieran como nombre reuniones para la construcción de la paz, lo cual claramente se traduce en una **ampliación** de la solicitud inicial como fue argumentado por el sujeto obligado; resultando con ello, improcedente de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

En conclusión, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, puesto que no se le hizo llegar las fechas de todas las reuniones de seguridad encabezadas por el gobernador Jaime Bonilla Valdez.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00681121** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente todas las fechas de las reuniones de seguridad que ha encabezado el servidor público Jaime Bonilla Valdez, de manera congruente y exhaustiva.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00681121** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente todas las fechas de las reuniones de seguridad que ha encabezado el servidor público Jaime Bonilla Valdez, de manera congruente y exhaustiva.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

